

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No: T -108

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO COLINA LOZANO
ACCIONADA: JUZGADO 55º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y BANCO
DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2022-00298-00**

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor Diego Fernando Colina Lozano en contra del Juzgado 55º Civil Municipal de Bogotá y el Banco Davivienda S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Aduce el accionante que el 25 de abril de 2.022 fue admitido en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el centro de conciliación Asopropaz de esta ciudad, al interior del cual se llegó a un acuerdo de pago con los acreedores y se dispuso dejar sin efecto la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo trabado dentro del proceso ejecutivo con radicado # 2022-00154-00, que se adelanta ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, y cuyo extremo demandante es el Banco Davivienda S.A.

Agregó que no obstante lo pactado con los acreedores, el 29 de julio de 2022 el juzgado accionado ordenó la entrega del vehículo al Banco Davivienda, y en consecuencia este último incumplió con el acuerdo al que se llegó en el proceso de insolvencia, bajo el argumento de que no es posible entregar el bien porque el juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá negó la suspensión del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional en aras de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a los accionados la entrega del vehículo en cumplimiento del acuerdo de pago suscrito ante el centro de conciliación.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

La acción constitucional fue admitida mediante auto interlocutorio del 25 de octubre del corriente año, concediéndole a los extremos accionados y vinculado el término de dos (02) días para que se pronuncien sobre los hechos a que se contrae la acción.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En el término conferido manifestó que cursó en esa dependencia trámite de pago directo, adelantado por el acreedor Banco Davivienda S.A. contra el aquí accionante, bajo el radicado 2022-00154-00, al interior del cual se dictó orden de aprehensión del vehículo de placas WOK-028 y posterior entrega al acreedor en virtud de la garantía constituida a su favor.

Agregó que el 4 de mayo de 2022, el centro de conciliación Asopropaz remitió memorial poniendo en conocimiento la existencia de un proceso de insolvencia, no obstante solicitó al juzgado abstenerse de suspender el trámite de pago directo hasta tanto el deudor aclarara si había en curso otra solicitud de reorganización, por lo que en auto del 26 de mayo de esta anualidad se negó la suspensión del pago directo y se dispuso la entrega del bien al acreedor, sin que esta decisión fuere recurrida.

Finalmente el 13 de junio de 2022 se recibió del centro de conciliación escrito de acuerdo de pago producido en la insolvencia, pero el 6 de julio del mismo año se produjo la aprehensión del vehículo por parte de la Policía Nacional, quien lo dejó a disposición de un parqueadero, y tras dicho acto, el 28 de julio se dio lugar a la terminación del proceso, ordenando la entrega del rodante al Banco Davivienda. No advierte en consecuencia vulneración alguna a los derechos constitucionales cuyo amparo se depreca.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPZ

En el término conferido manifestó que cursó en esa dependencia trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, elevada por el aquí accionante, al interior del cual se llegó a un acuerdo de pago con los acreedores el 6 de junio de 2022, con una votación positiva del 64.21%, tras lo cual se ofició a los juzgados sobre el resultado.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

En el término conferido manifestó que cursa ante el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá proceso de ejecución de la garantía mobiliaria contra el aquí accionante, bajo el radicado 2022-00154-00, al interior del cual se dictó orden de aprehensión del vehículo de placas WOK-028, encontrándose pendiente la terminación por adjudicación del vehículo.

Frente a la insolvencia, cabe anotar que el acuerdo de pago no fue votado de manera positiva por el Banco, pese a que fue aprobado por los demás acreedores. No obstante, merece resaltar que el trámite de negociación de deudas no implica que el proceso de garantía mobiliaria deba terminarse, ni prohíbe continuar con la ejecución de la garantía en la modalidad de pago directo, al tratarse de un mecanismo de naturaleza contractual.

Finalmente, es importante anotar que el proceso iniciado por el Banco no se encuentra dentro de los presupuestos de prohibición del art. 545 del C.G.P. pues no se trata de un proceso sino de un trámite regulado por norma especial – Art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015-, y en consecuencia es posible continuar con la ejecución antes y durante el proceso de insolvencia, incluso después de suscrito el acuerdo de pago, cuando el mismo no ha sido votado de forma positiva por el acreedor mobiliario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En tanto que para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos), la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Reglamentada como está en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 –con sus modificaciones y compilado en el Dcto. 1069/15-, es concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permite acudir ante los jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

De acuerdo a este breve compendio normativo y el sitio donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración de derechos, este despacho es competente para conocer la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para disponer la entrega de un vehículo que se produjo en cumplimiento de trámite judicial de pago directo, sin que se haya acudido previamente a reclamar ante la autoridad judicial que así lo dispuso.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.- La jurisprudencia constitucional tiene claramente asentado al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, que el deber de los jueces garantizar la legalidad de los procesos observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

2.- Antes de dirigirse al estudio del caso, es pertinente memorar que la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al punto que se han identificado causales de procedibilidad general, que deben ser plenamente cumplidas y habilitan la interposición¹, y de carácter especial que aluden a tipologías en las que específicamente procede el amparo².

Entre los requisitos generales de procedencia se encuentra el de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio

¹ "(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela" (Sentencia T- 488 de 2014 C. Constitucional.)

² a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución. Op. Cit.

irremediable. Respecto del agotamiento de los medios ordinarios de defensa ha dicho la Corte Constitucional³:

Atendiendo los parámetros jurisprudenciales descritos, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

1. El presente asunto envuelve una discusión de relevancia constitucional porque, la acción de amparo se funda en la presunta vulneración al debido proceso por parte del despacho accionado y del Banco Davivienda S.A., y fueron identificados de manera razonable los hechos generadores de dicha vulneración.

De otra parte, se advierte que el caso atiende al principio de inmediatez, si se tiene en cuenta la fecha de terminación del trámite de pago directo adelantado ante el juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá -28 de julio de 2022-.

2. Sin embargo, no se aprecia superado el principio de subsidiariedad, habida consideración que el accionante tuvo la oportunidad de confutar a través del medio ordinario -reposición- la negativa del juzgado a suspender el trámite de pago directo, pero no lo hizo y en su lugar, acudió directamente a la acción de tutela para remediar dicha situación, desconociendo que este no es un medio llamado a reemplazar o actuar de manera paralela a los procesos ordinarios o especiales, ni un recurso adicional o de rescate de los que no se propusieron de forma oportuna.

Es necesario clarificar que el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa no sólo es un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino también un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que, por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que no se indicó ni está acreditada en el presente caso.

3. Así las cosas, se resalta que el accionante decidió acudir directamente a la tutela sin formular reposición contra la providencia del 26 de mayo de 2022 -archivo 12 expediente electrónico # 2022-00154-00- que se itera, negó la suspensión del proceso, es claro que ante la ausencia del agotamiento de tal defensa, sin excusa para haber dejado fenecer el término, se torna improcedente la acción constitucional en atención a su talante residual y subsidiario.

4. Finalmente es pertinente destacar que aún si en gracia del debate se pensara que el accionante no tuvo conocimiento de la providencia que negó la suspensión del proceso de pago directo, pese a que se trataba de resolver una solicitud del conciliador que cursa su insolvencia, si es que no le fue publicitada, lo cierto es que con posterioridad a dicha negativa tampoco se propuso una solicitud de nulidad fundada en la contravención del numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., con lo cual se refuerza la tesis de que la presente acción no atiende al principio de subsidiariedad y por tanto deviene improcedente. Precisamente esa fue la razón por la cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, en un caso con circunstancias fácticas similares a las que acá se presentan y por ello fue adosado por el despacho accionado -archivo 13 exp. electrónico, p. 6-, negó el amparo intentado, teniéndose aquella decisión como precedente aplicable en esta oportunidad, al aducir la citada corporación que las normas que regulan el trámite de pago directo establecido en la

³ Sentencia T-764/07. Tema reiterado en sentencia T-350 de abril 17 de 2008, entre muchas otras.

ley 1676/13 y Dcto. 1835/15 “no prohíben la interposición de los recursos regulados en el Código General del Proceso, contra las decisiones del Juez”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por el señor Diego Fernando Colina Lazo en contra del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y del Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2022-00298-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc58e84d1ff9255661d99fe71be6a90db9b3b9f03ee8d44096bffdaf08fe2ee**

Documento generado en 08/11/2022 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>